JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

Banco Popular por conducto de mandataria judicial debidamente constituida, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago en favor de su procurado y a cargo de Oscar Enrique Ramirez Villegas, por las sumas de dinero explicitadas en el escrito demandatorio.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 13 de diciembre de 2018 (fl.16 CU).

Al informarse sobre el fallecimiento del señor Oscar Enrique Ramírez Villegas en el transcurso del proceso, sus sucesores procesales previo reconocimiento fueron notificados por conducta concluyente a partir de la presentación del escrito, esto es, el 18 de febrero de 2020 feneciendo el 03 de marzo de este año sin que en el término de Ley formularan medio exceptivo alguno.

III CONSIDERACIONES:

De entrada se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título ejecutivo que obra en el expediente (fl.8 a 10 CU). A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente al señor Oscar Enrique Ramirez Villegas y que dado su fallecimiento llevó al reconocimiento como sucesores procesales a sus herederos y cónyuge superstite, por lo que en este momento el mandamiento ejecutivo de pago se dirige en contra de la sucesión del causante como directo obligado al pago de una deuda contenida en un título valor.

JM

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

La disposición normativa en cita resulta aplicable en este asunto, al establecer que el título ejecutivo anejo a la demanda, hacen constar la obligación sobre cuotas de capital descritas en el mandamiento ejecutivo con sus consecuentes intereses moratorios.

Obligaciones contenidas en un título valor que satisface los requisitos dispuestos por el artículo 709 del Código de Comercio

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Liquidar el crédito tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

JM

CUARTO.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría se procederá a su liquidación y en auto separado se señalarán las agencias en derecho.

N O T I F Í Q U E S E

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

En la fecha 17 de junio de 2020 notifico el Auto anterior mediante inclusión en la lista de Estado No. _____ (artículo 295 Código General del Proceso).

Francia Enith Muñoz Cortes
Secretaria Ad Hoc

JM